



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2020-00090-00.

Reconózcase y téngase a la sociedad V&V VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., como apoderada judicial de la ejecutante, conforme al poder que le otorgó ALIANZA SGP S.A.S, apoderado de BNCOLOMBIA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caefb77a197ac4844a088a10b76e21d2e613b2e8f5bfb8a0f4123a1fcd5bdbb6**

Documento generado en 20/05/2022 09:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2021-00084-00.

Inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-14413, y allegadas las fotos de la valla, se ordena la inclusión de contenido de la valla en el Registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cc8704e22a7632dbd054c6a95089d35fdeac646b370df5fefb817595966dc3**

Documento generado en 20/05/2022 09:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO: MUNDOPETROL S.A.S., Hoy MUNDOPETROL JR S.A.S y otros

RAD: 505733189001-2022-00047-00.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, se corrige la parte pertinente del auto de fecha 11 de mayo de 2022, así:

Primero: el nombre correcto del ejecutado es RAMON MATEUS PORTILLA, y no RAMON MATEUS PADILLA, como se anotó

Segundo: el numeral 2.1. queda así:

2.1. frente al pagare no.9004108959-2

- ciento cincuenta millones seiscientos veintitrés mil doscientos cuarenta pesos mcte (\$150.623.240), por concepto de capital del pagaré.

En lo demás continúa incólume el referido auto, notifíquese junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072b4fbd1ec16f3890a81b82e75037cb6ec3190f3f96debc0335d034f3e03928**

Documento generado en 20/05/2022 09:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte de mayo de dos mil veintidós

REF. 2022-00036

Se pone de conocimiento de las partes y se allega al proceso las comunicaciones emitidas por el **Banco Scotiabank Colpatria, Banco Falabella, Bancolombia, Banco Davivienda y Banco Caja Social.**

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 18 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9653808a7232b7f4e95170e480481dc880a167fdb0f6ee368020586ac782c4dc**

Documento generado en 20/05/2022 12:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte de mayo de dos mil veintidós

REF. 2022-00042

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto anterior, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de la referencia, debido a no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 27 de abril de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda que se encuentren en originales sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 18 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab9fce70642bd7dbd75220bd52f3a130cdca47244d5486366fd71db0c1a0d02**

Documento generado en 20/05/2022 12:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte de mayo de dos mil veintidós

REF. 2022-00043

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto anterior, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de la referencia, debido a no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 5 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda que se encuentren en originales sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 18 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb7172daf4b6a009788c228ffe56b80aa5f96119c7f4f3998e0c6b4dd5d4c33**

Documento generado en 20/05/2022 12:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte de mayo de dos mil veintidós

REF. 2022-00045

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto anterior, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de la referencia, debido a no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda que se encuentren en originales sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 18 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489b1d53bd452b897dd7e8a0b3dd63696cbb6b22727d74a2ce9bf9326a032f4e**

Documento generado en 20/05/2022 12:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte de mayo de dos mil veintidós

REF. 2022-00046

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la subsanación de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Decreto 806 de 2020, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **MARIO ANDRES SUAREZ PAN**, contra **BRAGANZA BIOTECNOLOGÍA – ENERGÍA RENOVABLE**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al citado demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 18 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ddf174b043b40b24c35440ea5e92d047d8983e26ee91d4983dac5d0f5e0197**

Documento generado en 20/05/2022 12:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte de mayo de dos mil veintidós

REF. 2022-00051(2)

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante,
SE RESUEÍVE:

PRIMERO: Decrétese las medidas cautelares de embargos y retención de dineros, que sean de propiedad de la ejecutada y que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corriente, así como cualquier tipo de depósito bancario y que sea susceptible de embargo en las siguientes entidades bancadas.

- 1.BANCO DE BOGOTA.
- 2.SCOTIA BANK-COLPATRIA.
- 3.BANCO AVVILLAS.
- 4.BANCO DAVIVIENDA.
- 5.BANCO CAJA SOCIAL BCSC.
- 6.BANCO BBVA.
- 7.BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- 8.BANCOLOMBIA.
- 9.BANCO POPULAR.
- 10.BANCO ITAU.
- 11.BANCO OCCIDENTE.
- 12.CONGENTE.

Ofíciase a las entidades antes mencionadas solicitando que informen sobre el particular. Límitese la medida a la suma de \$ 12.000.000

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ed72b8c466a33355496c97178bfb20067ddf123936029210f264d85c44ce5b**

Documento generado en 20/05/2022 12:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte de mayo de dos mil veintidós

REF. 2022-00051

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva laboral de la referencia, y como quiera que con las documentales que se adjuntan con el escrito resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y exigible. Ahora bien, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado. **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES PERLA DEL MANACACIAS E.S.P.**, por las siguientes sumas de dinero:

- A la suma de \$ 6.890.528, por concepto de capital de la obligación representada en la certificación y liquidación que se adjunta, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.
- A la suma por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos desde Febrero de 1998 hasta Febrero de 2016
- A las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no fueren pagados por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la actuación el trámite de juicio ejecutivo laboral de que trata el capítulo XVI, artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la ejecutada para que cancele la obligación en el término de cinco (5) días, o dentro de los cinco siguientes la conteste y/o proponga excepciones. **NOTIFÍQUESE** al citado demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 18 de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte de mayo de dos mil veintidós

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada **DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA**, en nombre representación de la ejecutante en los términos y para el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 18 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d9807b850c8c7ed5fad4d7ca9929da02adbbe548d20b9ce903088463ff96ef**

Documento generado en 20/05/2022 12:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2012-00307-00.

Visto el documento suscrito entre la demandante y la Dra YENNY AZUCENA DIAZ RODRIGUEZ, denominado “TERMINACION DE COMUN ACUERDO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y PAZ Y SALVO”, se entiende que está renunciando al poder que ésta le otorgó, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia.

Se reconoce y tiene al abogado JULIAN ENRIQUE SANCHEZ CALDERON, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que, por auto de fecha 15 de octubre de 2021 se designaron liquidadoras, a quienes se les envió la respectiva comunicación, sin que hasta este momento se hayan pronunciado, se ordena requerirlas nuevamente, advirtiéndole que de no pronunciarse, se procederá a remitir copias para que se investiguen disciplinariamente.

Se deniega la petición de señalar fecha para la diligencia de remate, en razón a que las liquidadoras designadas no se han pronunciado sobre la aceptación del cargo y por consiguiente no se han posesionado del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57945abcc6cb2f667ae0c12465408cc98df794ec0ef8c88bfe9bf3ba8157cce**

Documento generado en 20/05/2022 09:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2013-00026-00.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, en auto de fecha 25 de marzo de 2022.

En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo resuelto en la Sentencia proferida por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ef0368bfdd186a0e124d6028dde40a4866c6d8e170d3aa864438a3b763932f**

Documento generado en 20/05/2022 09:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2014-00175-00.

Conforme lo solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante, requiérase al señor Secuestre, para que presente informe y cuentas de la administración del inmueble secuestrado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e12a93518c7a8743e4d21f9f26cb97070c5a1e1e2429e0f0234cd6ea30471e8**

Documento generado en 20/05/2022 09:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2018-00015-00

De conformidad con lo solicitado por el superior funcional en auto de fecha 8 de abril de 2022, por Secretaría, procédase a remitir a través de los canales digitales, copia magnética de la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2018.

CUMPLASE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Código de verificación: **040bf33a5d2417896aa99cc35fc610f22b8cec20b81a618ddb7aeb86c4698eb2**

Documento generado en 20/05/2022 09:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2018-00094-00.

Conforme a lo solicitado por el Liquidador, considera el despacho procedente modificare el trámite que se impartió en auto del 26 de noviembre de 2021, y ajustarlo al procedimiento de liquidación judicial simplificado contemplado en el artículo 12 y siguientes del Decreto Legislativo 772 de 2020

En consecuencia, los términos que tienen los acreedores para presentar sus créditos al liquidador es de diez (10) días, contados desde la desfijación del aviso. Así mismo, el término que tiene el Liquidador para presentar el ´proyecto de calificación y graduación de créditos, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término para presentar los créditos.

Se aclara que conforme a la norma inicialmente citada, no hay lugar a elaborar proyecto de determinación de los derechos de votos.

Por Secretaría, fíjese nuevamente aviso.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e581876e5a20bfb2069a5208eda664e77fc21dc1fda9a9b6c2db96efff1732d1**

Documento generado en 20/05/2022 09:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2019-00012-00.

Se agrega a los autos el Oficio N. 2342022EE00284 y la nota devolutiva, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec7637daf9fae01f6e313b6ffce96b35430bfe535a65b3d2de568ff198e36c6**

Documento generado en 20/05/2022 09:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2019-00094-00.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la apoderado judicial de la entidad ejecutante, en el que informa que el ejecutado canceló la totalidad de la obligación, considera el despacho que es procedente la solicitud de terminación de este asunto por pago total de la obligación, como quiera que se reúnen los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A., contra WILSON CAMILO CRUZ GUTIERREZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa revisión de existencia de embargo de remanentes o bienes.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor del ejecutado, a su costa

Cuarto : Sin costas

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfa49a54e4b2b2e26195749bf993bb8a519159c522c36a060215326da3f4056**

Documento generado en 20/05/2022 09:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2020-00003-00.

Reconózcase y téngase a la abogada ROSA ELENA GUARIN BARBOSA, como apoderada judicial de la ejecutada ELSA MARIA CARRILLO PERALTA, en los términos y efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se releva a la abogada YENY AZUCENA DIAZ RODRIGUEZ, de continuar ejerciendo el cargo de Curadora Ad Litem de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a279f60910513ef93a66c85680e26b9468279e10a5c93d00af2fbf625c378519**

Documento generado en 20/05/2022 09:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2020-00038-00.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que los demandados determinados y el Curador Ad Litem que representa a las personas Indeterminadas, contestaron en tiempo la demanda.

De las excepciones previas y de mérito, se dará trámite una vez se haya resuelto sobre la admisión de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE,(1)

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5c425fbc3dc9a71ee3efb5db29225f83fa130c837af998aea10fe770c7579d**

Documento generado en 20/05/2022 09:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO VERBAL- REIVINDICATORIA-
DTE: FERNANDO OLAYA LOPEZ Y PARMENIO MALDONADO PAREDES
DDO: ROSA MARIA JIEMENEZ DE SARMIENTO Y MARIA ADELIADA JIMENEZ DE ARANZA
RAD: 50573-31-89-001-2020-00038-00

Admítase la anterior demanda Verbal “Reivindicatoria” de Reconvención, instaurada por FERNANDO OLAYA LOPEZ y PARMENIO MALDONADO PAREDES, contra ANA LUCIA VELAZQUEZ LOMBANA.

Tramítese por el procedimiento verbal de mayor cuantía.

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación a los demandados por estado, conforme a lo previsto en el art. 371 del Código General del Proceso.

De conformidad con el numeral 2º del Artículo 590 del C.G.P., que el demandante preste caución por valor de \$ 600.004.000 previamente a decretar la medida cautelar solicitada.

La abogada NERY LILIANA BRICEÑO MERCHAN, actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34f2ad86b7dd10c3930b7a77c0efc60e4d44e7fa0703c49fd77a50eadb040fc**

Documento generado en 20/05/2022 09:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
DTE: LIBERTO ANTONIO GUATAQUIRA NIETO
DDO: ANA LUCIA VELAZQUEZ LOMBANA
RAD: 50573-31-89-001-2022-00049-00

Admítase la anterior demanda Verbal “Responsabilidad Civil Extracontractual”, instaurada por LIBERTO ANTONIO GUATAQUIRA NIETO, contra ANA LUCIA VELAZQUEZ LOMBANA.

Tramítese por el procedimiento verbal de mayor cuantía.

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º del decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con el numeral 2º del Artículo 590 del C.G.P., que el demandante preste caución por valor de \$ 43.900.000 previamente a decretar la medida cautelar solicitada.

El abogado GONZALO SILVA PEREZ, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9999284f996089dc6188e410b4b6a02a99aa03d513015b448ea1d378581ca0**

Documento generado en 20/05/2022 09:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO ACCION PERSONAL

DTE: MANUEL ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ Y SOLUCIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES GESTIONAR S.A.S.

DDO: JULIAN ANDRES LEON

RAD: 505733189001-2022-00050-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, entiende este despacho que, está retirando la demanda. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, por no haberse emitido auto de mandamiento ejecutivo, se autoriza el retiro de la demanda.

Por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

El abogado REGINALDO ENRIQUE OSSA MONTES, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1047aa83cfd6f901dc417177213582307c972902a59cbfc5631aac8ad2ca989**

Documento generado en 20/05/2022 09:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL – PERTENENCIA-
DTE: LORENZA DE EJSUS LOPEZ CUBIDES Y OTROS
DDO: PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 50573-31-89-001-2022-00052-00

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que el artículo 4º del artículo 375 del Código General del Proceso que, el proceso de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, es decir sobre bienes de uso públicos, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos.

La Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento¹, realizó un juicios análisis de las imprescriptibilidad de los bienes fiscales, entre ellos los bienes fiscales adjudicables o baldíos, y sobre ellos expuso:

“4.3.- El artículo 675 del Código Civil al referirse a los baldíos dispone que «[s]on bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño», siendo aquellos catalogados como «fiscales adjudicables», dado que «la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley» (C-595/95).

El atributo de su imprescriptibilidad deviene de normas como el artículo 3º de la Ley 48 de 1882, conforme al cual, «Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil²»; el 61 de la Ley 110 de 1912 -Código Fiscal-, a cuyo tenor, «El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción³», y del canon 65 de la Ley 160 de 1994, «La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa», preceptos normativos cuya exequibilidad fue declarada por la Corte Constitucional en C-595 de 1995.

Es claro, entonces, que los terrenos baldíos, a diferencia de lo que ocurre en general con los inmuebles de propiedad de los particulares, no pueden adquirirse por prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación al ocupante, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en la ley.

Por lo que atañe a la situación de los inmuebles que carecen de antecedentes registrales pretendidos en usucapión, la Sala en sede constitucional, en STC12570-2019, reiterada, entre otras, en STC3003-2020, precisó, que

(...) el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.

¹ Sentencia CSJ Sala Cas. Civil. Sc 3793 del 1º de septiembre de 2021

² Consultada en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019427>.

³ Consultada en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1643363>.

En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable (CC T-548/16 y T-488/14)....

Con el libelo génesis se allegó el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de este municipio, en el que certifica que “...POR LO TANTO CORRESPONDE A UN FOLIO DE MEJORAS CON ANTECEDENTE REGISTRAL POR CUANTO EN SUS DOS (2) ANOTACIONES DE TRANSFERENCIAS SE REGISTRAR EN FALSA TRADICIÓN DETERMINÁNDOSE DE ESTA MANERA , LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE **DICHOS REGISTROS NO ACREDITAN LA PROPIEDAD PRIVADA**. HIPÓTESIS QUE CORRESPONDE A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES, A LAS QUE SE REFIERE LA TRANSCRIPCIÓN DEL PARÁGRAFO 3º DEL ARTÍCULO 8 DE LA HOY LEY 1579 DE 2012 POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

POR ENDE NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO.

CABE ADVERTIR QUE RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA CONSULTA PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍO QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT- ARTICULO 65 DE LA LEY 160 DE 1994...” (Negrillas fuera de texto)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Al revisar este certificado especial, y el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-15564, se advierte que tal como lo certificó la Registradora de Instrumentos Públicos, no existen anotaciones que den cuenta de transferencias de derechos reales, y por consiguiente de antecedentes registrales de propietarios inscritos, lo que le permite colegir razonablemente a esta agencia judicial que, se trata de un bien baldío, cuyo dominio no puede adquirirse por usucapión.

Por manera que, no es a través del proceso de pertenencia que los demandantes pueden adquirir el derecho de dominio sobre el bien inmueble, sino a través de la solicitud de adjudicación, ante la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías, esto es , la Agencia Nacional de Tierras.

Así las cosas, debe rechazarse de plano la presente demanda, pues darle trámite a la misma, implicaría ir en contravía de toda la legislación y los criterios jurisprudenciales citados, que preceptúan que los bienes fiscales adjudicables o baldíos son imprescriptibles.

Por lo anterior, este Juzgado en aplicación del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal de Pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac611bedadc6f379907a222288393da971aa981fb0a70e6319e725edd4167ab**

Documento generado en 20/05/2022 09:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.S

DDA: IVONNE ARISTIZABAL CARDONA

RAD: 505733189001-2022-00055-00

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos formales de ley y las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de IVONNE ARISTIZABAL CARDONA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia pague las sumas de:

1. Frente al Pagare No. M026300105187607429623743762

- CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$157.209.417.00), por concepto de capital del pagaré.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$157.209.417.00), desde el 10 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndoles que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.).

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2022

Se reconoce a la Doctora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Finalmente, se concede el término de tres (3) días a la ejecutante para allegar los Pagarés originales, en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE(1),

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f433757297339418a4025953648bd4b5908df6e1f201593c3d8b2a997655c45**

Documento generado en 20/05/2022 09:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.S

DDA: IVONNE ARISTIZABAL CARDONA

RAD: 505733189001-2022-00055-00

Cumplidos como se encuentran los presupuestos del Artículo 593 del Código General del Proceso, se Decreta:

1.- El embargo y secuestro del derecho que el corresponda a la demandada IVONNE ARISTIZABAL CARDONA, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Ns. 001-1088104 y 001-1088074, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Sur- Antioquia. Ofíciase. Una vez registrada la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto del bien embargado dentro del proceso Ejecutivo 056314089001-2022-00170-00, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Sabaneta- Antioquia en contra de la aquí ejecutada. Líbrese la comunicación respectiva.

3.- El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que causa IVONNE ARISTIZABAL CARDONA, como empleada de la Dirección Seccional de la Rama Judicial de Villavicencio, en la proporción autorizada por la ley. Comuníquese y háganse las advertencias previstas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

4.- El embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegue a tener la demandada IVONNE ARISTIZABAL CARDONA, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CONGENTE, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU, COLPATRIA. Ofíciase y háganse las advertencias del numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

Las anteriores medidas se limitan hasta la suma de \$ 330.000.000.00

NOTIFÍQUESE(2)

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4e32411230a88b21e8370cb22fe3ca57e3b644a497e22a146b4acf07b340f3**

Documento generado en 20/05/2022 09:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>